

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diere de las mismas; pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Alvarado, Alcalde de Nerva, presentó en el referido Juzgado denuncia derivada de expediente instruido dontra D. Segundo Masero Zapata y otros, ex Alcalde y Concejales de la expresada localidad durante el año de 1905, por irregularidades que éstos cometieron en la administración de los fondos del citado municipio, apareciendo de aquél los siguientes cargos: que unos mismos operarios resultaron trabajando y cobrando en distintas obras ejecutadas al mismo tiempo, figurar en las listas de los mismos mayor número de los que en realidad prestaron sus servicios al municipio; haber durado las obras menos días que los consignados en los justificantes; consignarse en éstos cantidades superiores á las cobradas como jornal por los maestros de obras Antonio Barroso y otros; hallarse extendidos libramientos á nombre de Juan Pujazón y otros por cantidades superiores á las que dicen éstos haber percibido; simularse en ocasiones socorros á pobres imaginarios para reintegrar á la Secretaría de cantidades gastadas en otros fines benéficos que carecían de consignación; aparecer un libramiento por valor de 700 pesetas, gastadas en palomas y flores, adquiridas con motivo de una solemnidad oficial, cuyo importe sólo ascendió á 115 pesetas, que no se adquirieron de las personas que en la relación justificante se expresa ni se hizo efectiva en la fecha en que aparece, y que si fué firmada por el Inspector de Policía de Nerva D. Eugenio García Delgado fué, según éste afirma, por la pre-

sión que sobre él ejerció el Alcalde, don Segundo Masero, resultar gastado 1.309 pesetas en un refresco para solemnizar el centenario del *Quijote*; haber cobrado el Alcalde con más ó menos regularidad las 1.500 pesetas que le están asignadas como gastos de representación; invertirse en las limpiezas de las calles en un año 8.670 pesetas con 60 céntimos; otorgarse socorros á enfermos pobres en forma irregular; aplicarse tarifas inadecuadas á los medicamentos; deficiente tramitación de los expedientes de multas, y defectuosa confección de los presupuestos.

Que incoado sumario, dictado auto de procesamiento y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, y á excitación de los denunciados, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que el procedimiento criminal á que la denuncia se refiere se relaciona con la inversión de los fondos municipales administrados por el Ayuntamiento de Nerva; en que hasta tanto que no sean censuradas y aprobadas las cuentas municipales por las Autoridades administrativas no puede exigirse el importe del alcance notado en las mismas, puesto que de obrar en contrario sería prejuzgar el asunto y resolver *a priori* lo que únicamente puede ser resultado de una cuestión previa no decidida; en que no pudiéndose determinar la existencia del delito á que se refiere el sumario hasta tanto que sean examinadas y aprobadas las respectivas cuentas municipales, nace de ellas cuestión previa que resolver por las Autoridades administrativas, cuya resolución tiene necesariamente que influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar en su día; citando como textos legales los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal y núm. 1.º del art. 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que, apelado ante la Audiencia provincial de Huelva por los denunciados, fué confirmado por ésta, apoyándose la Sala en que, salvo los hechos consignados en la denuncia, como el haber gastado 1.309 pesetas en un refresco para solemnizar el centenario del *Quijote*; el de haber cobrado el Alcalde con más ó menos regularidad su asignación en con-

cepto de gastos de representación; el haberse invertido en la limpieza de las calles en un año 8.670 pesetas 60 céntimos, así como la apreciación del denunciante respecto de la forma de otorgarse los socorros á enfermos pobres; las tarifas aplicadas á los medicamentos; la deficiente tramitación en los expedientes de multas; la defectuosa confección de los presupuestos, y otros asuntos análogos que caían dentro de la esfera gubernativa, los demás eran del conocimiento de los Tribunales ordinarios, porque de resultar ciertos serían constituidos de delitos de falsedad, realizados como medio de cometer el de malversación, para comprobación de los cuales no eran necesarias declaraciones previas de la Administración, cuyos únicos efectos en el presente caso serían la suspensión del procedimiento, la paralización de la acción investigadora del Juzgado y un retardo innecesario en la causa de la reota, cumplida y eficaz administración de la justicia; invocando los artículos 26 de la Constitución del Estado, 2.º, 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 siguientes de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley últimamente citada, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía:

Visto el art. 314 del Código penal, con arreglo al que «será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometieren falsedad: . . . 2.º, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3.º, atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4.º, faltando á la verdad en la narración de los hechos; 6.º, haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido»:

Visto el art. 165 de la ley Municipal,

de conformidad al cual «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que «los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Alcalde y varios Concejales de Ayuntamiento de Nerva por resultar supuestamente responsables de hechos ocurridos durante el año 1905, á saber: primero, que unos mismos operarios resultaron trabajando y cobrando en distintas obras ejecutadas al mismo tiempo; segundo, figurar en las listas de los mismos mayor número de los que en realidad prestaron sus servicios al municipio; tercero, haber durado las obras menos días de los consignados en los justificantes; cuarto, consignarse en éstos cantidades superiores á las cobradas como jornal por los maestros de obras Antonio Barroso y otros; quinto, hallarse extendidos libramientos á nombre de Juan Pujazón y otros por cantidades superiores á las que afirman éstos haber percibido; sexto, simular en ocasiones socorros á pobres imaginarios para reintegrar á la Secretaría de cantidades gastadas en otros fines benéficos que carecían de consignación; séptimo, aparecer un libramiento por valor de 700 pesetas, gastadas en palomas y flores, adquiridas con motivo de una solemnidad oficial, cuyo importe sólo ascendió á 115 pesetas, que no se adquirieron de las personas que en la relación justificante se expresan ni se hizo efectiva en la fecha en que aparece, y que si fué firmada por el Inspector de policía de Nerva D. Eugenio García Delgado fué, según éste ase-

gura, por la presión que sobre él ejerció el Alcalde, D. Segundo Masero:

2.º Que los hechos referidos son independientes del examen de las cuentas municipales, porque, ya sean éstas aprobadas ó desaprobadas, pueden, de resultar ciertos, constituir delitos, entre ellos el de falsedad, definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto á los demás hechos comprendidos en la denuncia y no en el primero de los Considerandos existe por resolver cuestión previa, derivada del examen y aprobación de las referidas cuentas, correspondientes al ejercicio á que se contrae el escrito inicial del proceso, de la que necesariamente ha de depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales del fuero común; estando respecto á los mismos en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestión de competencia en los juicios criminales á los Tribunales indicados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia por los hechos consignados en el primer Considerando, y en resolverla á favor de la Administración por lo que afecta á los restantes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de Instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Minguell Vidal denunció al referido Juzgado á D. José Arnaldo y otros individuos del Ayuntamiento y Junta repartidora de Golmes por haber cometido falsedades en el reparto de consumos correspondiente al año próximo pasado, consistentes en la omisión, forzosamente maliciosa, de algunos nombres de personas que en el escrito de que se hace mérito se determinan, y otras alteraciones, por las que se faltó á la verdad de los hechos realizados con objeto de favorecer á unos y perjudicar á otros, como el denunciante, y que, á juicio de éste, constituirían el delito comprendido en el art. 314 del Código penal. Se acompaña una copia simple del citado reparto, afirmándose que se encontraba aprobado:

Que incoado sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia de la expresada Corporación municipal, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que á la Administración, por medio de las Autoridades de Hacienda, compete resolver acerca de si en la confección de los repartos de consumos se han guardado las formas legales; en que los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que pueden promover cuestiones de competencia á los Jueces y Tribunales para reclamar el conocimiento de los negocios que competen á la Administración. Citando como textos legales los artículos 301 al 321 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1889 y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando que el conocimiento del hecho de que se trata es de la competencia de los Tri-

bunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por presentar el mismo los caracteres de un delito de falsedad ó exacción ilegal, previsto y castigado en el 314 y 581 del Código penal; en que los fundamentos en que se apoya en oficio inhibitorio no son de aplicación al caso presente porque no se trata de utilizarse el reparto á falta de otros medios previos, ni de defectos de la constitución de la Junta repartidora, ni de ninguno, subsanable por la Administración, de los enumerados en el artículo 314 del citado Reglamento, sino de depurar el hecho de haberse incluido sumas superiores á las que legalmente correspondían á los vecinos de Golmes con la omisión de personas, efectuado por los denunciados, los cuales tienen los caracteres de un delito de exacción ilegal ó falsedad, con mucha más razón por resultar ser los favorecidos los que confeccionaron el mencionado reparto, y en que no existe cuestión previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo del hecho á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 313 del Reglamento de consumos, según el cual los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en el término de diez días y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiese desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiera resuelto favorablemente ó fuera preciso subsanar defectos:

Visto el art. 314 de la propia ley, con arreglo al que, para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos: 2.º, si se han dejado de incluir individuos no exceptuados, etc.:

Visto el art. 315 de la precitada ley, que determina que los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras. Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una usa seguida al Ayuntamiento de Gol-

mes y Junta repartidora por supuestos delitos de falsedades cometidos en el reparto de consumos del corriente año, omitiendo nombres de individuos no exceptuados para favorecer á unos, con perjuicio de los demás:

2.º Que aun estando el reparto aprobado, según se afirma en el requerimiento y se comprueba por la certificación reclamada de la Delegación de Hacienda, que obra en autos, no ha lugar á disentir si está ó no comprendido en el art. 314 citado el presente caso; y no demostrándose que haya sido aquél impugnado utilizando los recursos que las leyes conceden á los interesados, la cuestión previa carece de virtualidad por haberse agotado la vía administrativa:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á los Juzgados ó Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Buenaventura Sánchez y Sánchez Algava, Médico, vecino y propietario de Fuentidueña de Tajo, contra acuerdo de esa Diputación provincial, desestimando el recurso ante la misma del recurrente, contra el reparto municipal girado en 1905 por el Ayuntamiento de dicha villa, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889».

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos legales oportunos.

Madrid 27 de Marzo de 1907.—El Gobernador, Marqués del Vadillo.

284.—201.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha servido, con fecha 20 del actual, nombrar Maestra interina de la Escuela de párvulos de Alcalá de Henares á Doña Dolores López Marro. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid 27 de Marzo de 1907.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

229.—201.

Comisión Provincial

Convocatoria á oposiciones para cubrir 13 plazas de Médicos de guardia y 10 de supernumerarios de la Beneficencia provincial de Madrid.

La Comisión provincial, en cumplimiento de lo resuelto por la Diputación en 17 de Julio del año último, ha acordado, en sesión de 20 del actual convocar oposiciones públicas para proveer 13 plazas de Médicos de guardia del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial de Madrid, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 10 de supernumerarios sin sueldo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los que ocupen las plazas, tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia provincial, ascendiendo por riguroso orden de Escalafón en las vacantes que en dicho Cuerpo ocurran por defunción, jubilación ó aumento de personal del mismo.

2.ª Los servicios que deben prestar estos Profesores, son los que determine el Reglamento del Cuerpo, y además los accidentales que les encomiende la Excm. Diputación ó el señor Decano.

3.ª Los requisitos para tomar parte en las oposiciones son:

Primero. Ser español.
Segundo. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía por alguna de las Universidades literarias de la Nación; y

Tercero. Acreditar buena conducta.

4.ª Los aspirantes á estas plazas presentarán en el improrrogable término de treinta días hábiles, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus respectivas solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los títulos profesionales médicos de los interesados ó del testimonio de dichos títulos autorizados por un Notario; de la fe de bautismo ó certificación de nacimiento del Registro civil, de buena conducta debidamente legalizadas, si proceden de fuera del territorio de esta Audiencia, y por último, una relación justificada de los méritos y servicios.

5.ª Las oposiciones se verificarán en Madrid ante el correspondiente Tribunal de censura, nombrado por la Excelentísima Diputación y compuesto de siete Profesores del Cuerpo Médico farmacéutico provincial. Será Presidente del Tribunal el Profesor más antiguo, y ejercerá funciones de Secretario el más moderno, teniendo todos los Profesores del Tribunal voz y voto en las deliberaciones.

6.ª Primero. En la primera sesión que el Tribunal celebre, con asistencia de los opositores, se sortearán éstos y se constituirán las trincas ó binas que el número de opositores permita.

Segundo. Los ejercicios de oposición serán cuatro, según se detalla en los párrafos siguientes:

Tercero. El primer ejercicio consistirá en responder durante una hora, como tiempo máximo y media como mínimo, á seis preguntas de asignaturas de la Facultad, sacadas á la suerte. El Tribunal depositará en seis bombos, uno para cada clase de preguntas, diez papeletas cuando menos, por cada opositor, procurando formularlas con toda claridad.

Cuarto. El segundo ejercicio consistirá en una disertación escrita, durante cinco horas, sobre un punto general de la Facultad.

Los opositores estarán incomunicados y sin libros ni apuntes. Para veri-

ficar el sorteo del punto sobre el cual haya de versar la disertación, se depositarán previamente en un bombo tantas papeletas como Jueces compongan el Tribunal. Terminado el ejercicio se entregarán las Memorias al Secretario del Tribunal dentro de un sobre, cerrado y firmado, y en las sesiones sucesivas se dará lectura pública por los interesados de sus respectivas Memorias.

Quinto. El tercer ejercicio consistirá en el examen de un enfermo y exposición de su historia clínica, diagnóstico, pronóstico y tratamiento. El enfermo será elegido por sorteo y el opositor actuante podrá examinarlo, durante media hora, auxiliándose con los instrumentos de exploración que pida, y expondrá su historia durante una hora como tiempo máximo. Los contrincantes podrán examinar al enfermo durante un cuarto de hora cada uno, si son dos, y durante media hora si fuese uno solo. El actuante dispondrá para réplica de cada uno de los contrincantes de un tiempo igual al empleado por cada uno de ellos.

Sexto. El cuarto ejercicio consistirá en la práctica de una operación sacada a la suerte, describiendo antes de practicarla la región, las indicaciones y contraindicaciones de la operación, sus métodos y procedimientos, razonamientos, del que se elija, apósitos y curas consecutivas.

Los opositores que no asistan ó no excusen su asistencia por causa justificada en los días que les corresponda actuar en los diferentes ejercicios, así como en el sorteo de las trincas ó binas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, y por lo tanto, serán excluidos por el Tribunal.

7.ª El Tribunal anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el día en el que hayan de comenzar el primer ejercicio.

8.ª Al día siguiente de terminados los ejercicios se reunirá el Tribunal y procederá en sesión secreta á la calificación de los mismos, teniendo en consideración para ello, aunque en segundo término, la relación justificada de los méritos literarios y servicios profesionales de cada opositor, y muy principalmente la censura, que por puntos, ó cualquiera otro medio que adopte el Tribunal, haya obtenido en cada uno de los ejercicios, al fin de poder designar los que bajo estos diferentes puntos de vista, considere el Tribunal dignos de figurar en la propuesta.

9.ª Inmediatamente después de hecha la calificación, se constituirá el Tribunal en sesión pública para dar lectura de la elección hecha por el mismo en votación secreta, y en vista de la calificación de los ejercicios de los individuos que hayan merecido figurar en la propuesta que ha de elevarse después á la Excm. Diputación, expresándose en dicha acta si la elección ha sido por «unanimidad» ó por «mayoría de votos».

Al elevar á la Diputación dicha propuesta, remitirá el Tribunal también el expediente original de las oposiciones.

10. La propuesta se limitará exclusivamente á los que merezcan ocupar las plazas que se sacan á oposición, y solamente por este número, pues el resto de los opositores no será objeto de calificación alguna, no adquiriendo, por lo tanto, ningún derecho para ingresar en el Cuerpo Médico.

11. La Diputación nombrará á los opositores por el orden que sean propuestos por el Tribunal, y por tanto, á los 13 primeros se les expedirán títulos y credenciales de Médicos de guardia, con el haber que antes se indica, y á los 10 restantes las credenciales de supernumerarios sin sueldo.

Madrid 20 de Marzo de 1907.—El Vicepresidente, Manuel Fernández de la Vega.—El Secretario, Simón Viñals. 282.—203.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que la concede el caso 3.º del art. 98 de la ley orgánica, acordó, en sesión de 23 de Febrero próximo pasado, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 29 del próximo Abril, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia y demás formalidades establecidas por el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, el arrendamiento por un año, del solar en que estuvo enclavado el antiguo Hospital de San Juan de Dios, sito en esta corte y su calle de Atocha, con vuelta á las del Tinte y Santa Isabel, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, de diez de la mañana á una de la tarde, todos los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del arriendo, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo fijado para la subasta, ó sea la cantidad de *trece mil quinientas pesetas*.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de *seiscientos setenta y cinco pesetas*. Dichos depósitos se consignarán en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva y en igual forma, el arrendatario constituirá la fianza equivalente al 10 por 100 del importe de su contrato, como garantía del buen cumplimiento del mismo.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior.

Las proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de arriendo del solar del antiguo Hospital de San Juan de Dios», se entregarán al Sr. Presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta, los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador, por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos del remate, escritura, sus copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid 18 de Marzo de 1907.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., domiciliado en... calle de..., núm..., con cédula personal de la clase..., núm..., ofrece la cantidad de... (en letra) pesetas por el arrendamiento anual del solar del antiguo

Hospital de San Juan de Dios, aceptando incondicionalmente cuanto se expresa en el pliego de condiciones y demás documentos referentes á esta subasta.

(Fecha y firma del proponente). 283.—204.

D. Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soberano y Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de esta corte.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 21 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

	Pts. Cts.
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilos...	0'82
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'30
Litro de aceite.....	1'54
kilogramo de carbón.....	0'13
Idem de leña.....	0'04
Litro de petróleo.....	1'07

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión, en Madrid á 23 de Marzo de 1907.—V.º B.º—Alejandro María de Amírola.—El Secretario, Simón Viñals. 284.—264.

INTERVENCION

DE LA

Dirección general de la Deuda Y CLASES PASIVAS

La Intervención general de la administración del Estado, por resolución de 16 del actual, y con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886, ha nombrado con carácter de interinos y sueldo de 1.250 pesetas anuales, Aspirantes de 1.ª clase á Oficial de esta dependencia, á D. José Rotea y García y don Antonio Balanzar y Seo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Marzo de 1907.—El Interventor, F. de Torres. 281.—201.

JUNTA DE PATRONOS

DEL

Hospital Hidrológico de Carlos III en Trillo

(CON RESIDENCIA OFICIAL EN GUADALAJARA)

Beneficencia.—Temporada de baños

CIRCULAR

El considerable aumento de enfermos que desde algunos años viene observando la Junta de Patronos del Hospital Hidrológico de Carlos III en Trillo, en los que concurren á utilizar las aguas minero-medicinales de dicho Hospital, número excesivo en las últimas temporadas, ha motivado fijar la atención de la Junta para evitar que, no disponiendo de fondos suficientes á sufragar los gastos, no se pueda cumplir la voluntad del Regio fundador, se tomen radicales acuerdos al fin de cortar abusos, al propio tiempo que limitar el número de pobres enfermos, para que, los que concurren, puedan utilizar las aguas y baños, sean

atendidos así convenientemente sin perjudicar los intereses de que dicha Junta de Patronos dispone. Esta, después de discutir los medios conducentes á lo propuesto, resolvió lo conveniente que ha de ejecutarse desde la próxima temporada de 1907, que empieza en 15 de Junio y termina en 15 de Septiembre de cada año.

Al efecto, los pobres de solemnidad del Reino, como los enfermos de Hospitales y acogidos de Establecimientos benéficos, que hayan de utilizar el Hospital Hidrológico de Carlos III en Trillo en la presente temporada y sucesivas, se someterán á las condiciones acordadas por la Junta de Patronos, que se consignan á continuación, para conocimiento de los mismos pobres de solemnidad y demás indicados, á las cuales han de acomodarse para gozar de los derechos que la fundación concede:

Primero. El número de pobres enfermos que durante cada temporada pueden concurrir á utilizar los beneficios de la fundación, ingresando en el Hospital de Trillo, tomar las aguas y baños minero-medicinales y demás asistencia, se fija, y no excederá, de cuatrocientos enfermos, subdividiéndose este número en trescientos cincuenta para pobres de solemnidad que se hallen así clasificados en la localidad ó pueblo de que procedan, como incluidos en la asistencia gratuita de la Beneficencia municipal.

Las cincuenta plazas restantes, se destinan á los enfermos que procedan de los Hospitales del Reino ó de acogidos de Establecimientos benéficos.

Segundo. Para atender á cualquier caso extraordinario que pudiera ocurrir durante cada temporada, el Patronato se reserva ampliar el número antes indicado de las cuatrocientas plazas, con cincuenta más para enfermos que reúnan las condiciones necesarias para el ingreso, á juicio del mismo Patronato.

Tercero. Para obtener la admisión en el Hospital, y para que no excedan los que han de ingresar del número de los cuatrocientos, dicha admisión se hará, previo sorteo, entre los solicitantes, si éstos exceden de aquel número, hasta completar el fijado por la Junta de Patronos, y para su ingreso en dicho Hospital y utilizar aguas y baños, se hará un segundo sorteo de tandas; señalándose el día y mes en que han de presentarse en Trillo á disfrutar de los beneficios de la fundación.

Cuarto. La solicitud por cada pretendiente pobre de solemnidad de admisión, se dirigirá al señor Presidente de la Junta de Patronos del Hospital Hidrológico de Carlos III en Trillo, en Guadalajara, acompañándola del expediente acreditativo del padecimiento que sufre, condición de pobreza y estar comprendido en la asistencia gratuita ó de la Beneficencia municipal.

Como plazo para hacerse y remitir á la Presidencia del Patronato las solicitudes y expedientes, se señalan de 1.º de Marzo á 15 de Mayo inclusive de cada año.

Quinto. El expediente que cada enfermo que pretenda utilizar el Hospital ha de acompañar á la solicitud, ha de constar y comprender los documentos que ordena el Reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, comprensivos de los siguientes:

1.º Certificación facultativa del padecimiento que sufre el peticionario, expedida por el médico que asista al paciente; estar comprobada la enfermedad; haberle sido prescrito el uso de las aguas, y tenerle dicho facultativo inscrito en el padrón ó lista como pobre de solemnidad, para la asistencia gratuita.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo del solicitante, visada y sellada por la Alcaldía, haciendo constar en ella: Oficio ú ocupación del enfermo ó del cabeza de familia en su caso. Estar comprendido como pobre de solemnidad en la clasificación hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal. Y si dicho enfermo va socorrido, ó no, por alguna asociación ó corporación benéfica ó por particulares, consignando, caso afirmativo, con qué cantidad.

3.º A continuación de esta certifi-

oación, informará el Fiscal municipal del pueblo del solicitante sobre la certeza de los hechos en ella contenidos.

Sexto. Si los enfermos proceden de algún Hospital del Reino ó de otros Establecimientos benéficos, sus Directores ó Jefes remitirán, dentro del plazo señalado de Marzo á Mayo, al Sr. Presidente de la Junta de Patronos de esta ciudad, una lista ó relación comprensiva de los enfermos ó acogidos, con certificación facultativa individual de los padecimientos, como se previene en el núm. 1.º del número anterior, consignando en lugar del último precepto, el de hallarse como enfermo en el Hospital de que procede, ó acogido en el Establecimiento, y cuyas certificaciones han de estar visadas y selladas en forma y tener la asistencia unos y otros como pobres de solemnidad.

Séptimo. Si los enfermos ó acogidos en Hospitales ó Establecimientos dichos, que tengan que utilizar los beneficios del Hospital de Trillo, hubieren ingresado en aquéllos con sólo carácter accidental, no procediendo de estancias permanentes, deseando la Junta de Patronos evitar perjuicios á otros enfermos más necesitados, en estos casos, los Directores indicados exigirán al enfermo ó acogido la presentación del expediente completo como se previene en el número 5.º, é integro lo remitirán al Presidente del Patronato, consignando la fecha del ingreso del solicitante en sus respectivos establecimientos benéficos.

Respecto á estos enfermos ó acogidos, el Patronato se reserva, vistos los expedientes, acordar si procede ó no la admisión en el Hospital de Carlos III en Trillo.

Octavo. Cerrado en 15 de Mayo de cada año el plazo de admisión de las solicitudes individuales y de recibir las listas ó relaciones remitidas por los señores Directores de Hospitales del Reino, y por los Jefes de Establecimientos benéficos, y que á todos se haya prescrito el uso de aguas y baños minero-medicinales de Trillo, la Junta de Patronos procederá al examen de los expedientes, y eliminando los que no reúnan las condiciones reglamentarias, verificará el sorteo de los trescientos cincuenta pobres que han de gozar de los beneficios concedidos por la fundación en el Hospital.

En cuanto á los enfermos de Hospitales y acogidos de Establecimientos benéficos, quedarán admitidos sin sorteo en los cincuenta números restantes, hasta completar el de los cuatrocientos. Si excediesen de los cincuenta se hará entre ellos sorteo, para conocer cual sean los cincuenta favorecidos. No obstante, si el número de excedentes no fuera grande, la Junta de Patronos, como casos extraordinarios, podrá incluirlos en las cincuenta plazas reservadas para estos casos.

Noveno. Verificado el sorteo general que queda indicado, la misma Junta de Patronos procederá al sorteo de tandas, hechas éstas previamente con señalamiento de días y meses, en que cada interesado, sorteado después, ha de concurrir á utilizar el beneficio de aguas, baños y asistencia en el Hospital de Trillo.

Para conocimiento de cada pobre del día que ha de concurrir y presentarse en el Hospital de Trillo, se le comunicará individualmente, por medio de oficio, firmado por el Presidente del Patronato ó por individuo de la Junta, á quien autorice, cuya comunicación ó aviso recibirá por conducto del Sr. Alcalde del pueblo de su domicilio, al propio tiempo que esta autoridad también recibirá otro oficio para que haga la entrega al solicitante y convecino.

Respecto á los señores Directores de Hospitales y Jefes de Establecimientos benéficos, á éstos también se les remitirá oficio por el Sr. Presidente para que lo hagan del individuo que corresponda á cada enfermo ó acogido.

Décimo. En las repetidas comunicaciones dirigidas á cada interesado, se consignará la fecha en que han de presentarse al Sr. Médico-Director del Hospital de Trillo para utilizar los beneficios de las aguas, y como preceptivo, y conminatorio, á advertencia, que de no presentarse en la fecha que le haya correspondido á su tanda, como á los en-

fermos de los Hospitales y acogidos que se ha dicho, quedarán privados del uso de las aguas y baños, perdiendo todo derecho en la temporada y no siendo atendido por el Médico-Director del Establecimiento balneario.

Undécimo. Habiendo demostrado de un modo sensible las estadísticas de temporadas anteriores, que concurren al Hospital de Trillo algunos enfermos utilizando las aguas por más de cuatro, seis y hasta ocho años consecutivos, y que muchos de éstos han buscado, más que el beneficio de las aguas, aprovecharse de su condición de pobres, y deseando la Junta de Patronos evitar y cortar abusos, ha acordado y resuelto no sean admitidos á disfrutar los derechos y beneficios de la fundación, más que por cuatro temporadas ó años, siendo rechazado todo expediente y solicitud donde acredite la Junta, por las estadísticas que tiene de temporadas anteriores, que el solicitante lleva usando de las aguas y baños, por más de cuatro temporadas, cuya exclusión se comunicará al interesado para su conocimiento.

Duodécimo. Esta Junta de Patronos, en tiempo oportuno, remitirá al señor Médico-Director del Hospital de Carlos III, las relaciones de tandas y fechas de ingreso en dicho Hospital de los pobres que han de utilizar las aguas y baños, para que á la llegada de los mismos, no sufran ningún obstáculo á su admisión, y puedan usar de aquéllas según las prescripciones que ordene el Sr. Médico-Director del Hospital.

Las precedentes disposiciones, además de su inserción en el BOLETIN de la provincia de Guadalajara, se comunicarán á los Sres. Gobernadores civiles de las demás provincias para que las hagan publicar en los periódicos oficiales de sus respectivas provincias.

El Patronato ruega á todas las Autoridades, funcionarios llamados á expedir las certificaciones y demás documentos relacionados, la mayor escurpulosidad respecto á la pobreza de los enfermos y acogidos que hayan de ser admitidos en el Hospital, para evitar cualquier responsabilidad que pudiera llegar á ser criminal, si la Junta de Patronos comprobare contener aquéllas datos inexactos, y que habrá de hacerse efectiva, por el deseo de la Junta de cortar toda clase de abusos, al cumplir con su benéfica misión de que sea realizada la voluntad del regio fundador del Hospital de que los pobres de solemnidad, con otros enfermos y acogidos, gocen de sus prodigiosas aguas y evitar infracciones de lo acordado por el Patronato, en uso de sus facultades y en relación con las leyes y Reglamento que regulan la Beneficencia.

Guadalajara 12 de Marzo de 1907.—El Presidente del Patronato, Antonio Molero y Asenjo.—El Secretario, Manuel María Valles.

215.—201.

Hospital Militar de Madrid

El Director del Hospital militar de Madrid,

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año y un mes más si así conviniese á los intereses del Estado el suministro de los artículos de consumo que á continuación se citan, y son necesarios en este establecimiento, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta que se celebrará el día 10 de Abril próximo, á las diez de la mañana en el Hospital militar de Madrid, sito en Carabanchel Bajo, á que presenten sus proposiciones desde media hora antes de la señalada para el remate, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Los artículos, cantidades y precios límites, son los siguientes:

Carne de vaca, 57.500 kilos á una peseta 87 céntimos uno.

Chuletas de ternera, 13.800 kilos á 3 pesetas 48 céntimos uno.

Ternera, 600 kilos á 3 pesetas 43 céntimos uno.

Vino tinto, 35.200 litros á 35 céntimos uno.

Estas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución según lo exijan las necesidades del servicio.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, estará de manifiesto en la Dirección del establecimiento todos los días no feriados desde las nueve á las catorce.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—J. de Sánchez.

Modelo de proposición

D. N. N., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia (ó en el *Diario oficial de Avisos*) del día..., por el que se convoca á licitación pública para contratar el suministro de varios artículos de consumo que se citan en dicho anuncio y se necesitan durante un año en el Hospital militar de Madrid en Carabanchel, se comprometo á suministrar dichos artículos (ó el que le convenga), bajo las condiciones que fija el pliego por el precio de..., pesetas..., céntimos el kilogramo ó litro, según el artículo á que se refiera, (todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

232.—201.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, en la causa que se sigue por hurto de doce cafeteras de distintos tamaños de las destinadas á a conducción de leche, que fueron abandonadas por dos sujetos desconocidos en la madrugada del día 8 del actual, por la presente se cita á la persona ó personas que se crean con derecho á dichas cafeteras, con el fin de que comparezcan á ejercitarle dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de esta cédula en el *Diario de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1907.—El Escribano, Angel Angulo.

208.—200.

GETAFE

D. Francisco Fernández Bernal y Uizar Aldaca, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

En virtud de providencia dictada el 15 del actual en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, de juicio voluntario de testamento de Doña María Antonia Alarnez, hoy exacción de costas, se hace saber á D. Daniel Sebastián Gabaldá, cuyo actual paradero se ignora, como segundo acreedor hipotecario de la mitad del olivar titulado «La Granja Grande», sito en este término, embargado á las resultas de la tasación de costas practicada en expresados autos, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, que puede intervenir en el avalúo y subasta de la finca ya mencionada si le conviniera á cuyo fin deberá personarse en los autos por sí ó por medio de Procurador dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento en otro caso

de pararle los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dada en Getafe á 20 de Marzo de 1907. —Francisco Fernández Bernal.—Ante mí, P. D., Luis Sanz.—Es copia: P. D., Luis Sanz. 211.—200.

HELLIN

D. Gaspar Gralla y Palacios, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto, y en virtud de tenerlo así acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 100 de 1906 sobre robo, contra Diego Sánchez Moreno (a) *Tranena*, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención de Julio Antonio Sáez Darsier (a) *Seta*, que desertó de la prisión aflictiva de Tarragona el día 11 de Febrero del año próximo pasado, y es natural de Madrid, habiendo nacido el 19 de Mayo de 1874, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color sano, de estatura 1'690 metros, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita á dicho sujeto á fin de que comparezca ante este dicho Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser oído; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Hellín á 20 de Marzo de 1907. —Gaspar Gralla.—P. M. de S. S., Francisco Herrero. 213.—200.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Victor Cristóbal, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones, el día 27 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido en Madrid á 16 de Marzo de 1907.—V.º B.º.—El Juez municipal, Alonso Comenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

166.—198.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 22 de Junio de 1904, con los números 215.883 de entrada y 74.037 de registro, correspondiente al constituido á nombre y como de la propiedad de los señores Blanco Hermanos, para garantizar á D. Valentín Fernández Caroba, como Corredor de Comercio de Santander, y á disposición de la Junta Sindical de Corredores de dicha provincia, está formado dicho depósito por títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 7.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

236.—201.